



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintidós de junio de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO
<b>Demandante</b>	LEON HERNANDO ECHEVERRI ARBOLEDA, C.C. 70421082
<b>CAUSANTE</b>	LEON DARIO ECHEVERRI MAYA, C.C. 70037930
<b>Radicado</b>	No. 05001311000920150042900
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio
<b>Temas y Subtemas</b>	Liquidatario- Sucesión simple e intestada, se solicita autorización para tramitar sucesión por notaria.
<b>Decisión</b>	No acepta desistimiento; los apoderados solicitantes, acreditaran ante el Despacho la documentación referida en la citada disposición (Art. 11 del Decreto 902 de 1988), para proceder a autorizar el trámite notarial, si es el caso, acepta desglose documentos...

Mediante auto del doce de mayo de 2015, debidamente notificado y ejecutoriado, este despacho judicial declaró abierto y radicado la sucesión simple e intestada del señor LEON DARIO ECHEVERRI MAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 70037930, fallecido en esta ciudad, lugar de su ultimo domicilio y asiento de sus bienes;

Reconoció como heredero del causante a su hijo LEON HERNANDO ECHEVERRI ARBOLEDA, C.C.70421082, quien acude en su propia representación; expresó que acepta la herencia con beneficio de inventario;

Ordenó notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en el Código General del Proceso;

Decretó la facción de inventarios y avalúos de bienes, para lo cual oportunamente se fijará fecha y hora;

Se reconoció al abogado ALVARO AUGUSTO GONZALEZ ARENAS, C.C. 15261313 Y T.P. 54943 C.S.J. personería para

representar al heredero aquí reconocido en los términos del poder a él confiado.;

Luego de hacer las publicaciones en el periódico, el día 13 de agosto de 2015, se programó fecha y hora para la práctica de inventario y avalúos, la que se realizó el 27 de agosto de 2015, de la misma se dio traslado por tres días, mediante auto del 28 de agosto de 2015; con auto del 06 de mayo de 2016 se impartió aprobación a la diligencia de inventario, ordenó oficiar a la DIAN para indagar por deudas de impuestos por parte del causante;

Con auto del 06 de Julio de 2016, se reconoció como heredero del causante a Elkin Darío Echeverri Arango, c.c. 98570263, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, se reconoció personería a su abogado; se reconoció personería a un abogado para representar a la señora CATALINA ECHEVERRI LOPEZ, a quien se le solicita su registro civil de nacimiento,

El 26 de octubre de 2016 se reconoció como heredera del causante a CATALINA ECHEVERRI LOPEZ, C.C. 1128276133, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, se reconoció personería al abogado Carlos Alberto Ruiz Muñoz, c.c. 71684106 y T.P.219381 C.S.J.;

Con auto del 26 de enero de 2017se dio traslado del escrito presentado por la heredera Catalina Echeverri López;

El 27 de noviembre de 2017se programó fecha y hora para tramitar incidente de nulidad propuesto;

El 15 de febrero de 2018 auto que decretó el término de treinta días para que los apoderados, reconocidos, informaran al despacho de los otros herederos que fueron mencionados en el trámite de nulidad, para vincularles como tales en esta sucesión, vencidos los cuales se continuara y fijará nueva fecha para la audiencia.

El 20 de junio de 2018se programó fecha y hora para decidir el incidente de nulidad propuesto.

El 29 de junio de 2018 se reconoce como heredero del causante, León Darío Echeverri Maya, a su nieto Alejandro Echeverri Montoya, menor, representado por su señora

madre, Verónica Elizabeth Montoya Morales, c.c. 32142206, quien reclama en representación de su padre, señor Jorge Alejandro Echeverri Arboleda, se reconoce personería al abogado Álvaro Augusto González Arenas, para representar al nuevo heredero, en representación.

El 24 de septiembre de 2018 se declaró la nulidad, a partir de la diligencia de inventario y avalúos, 27 de agosto de 2015; se programó nueva fecha para componer la actuación que se considera nula, programando el día 18 de febrero de 2019, nueve de la mañana.

Con auto del 18 de febrero de 2019 se programó fecha y hora para la nueva diligencia de inventario y avalúos; luego de programar por dos veces fecha para inventario y avalúos, con auto del 06 de noviembre de 2019, se requirió a los apoderados para que justificaran su no asistencia a la diligencia, so pena de dar por terminado el proceso.

El 19 de febrero de 2021, vía virtual, los apoderados, reconocidos dentro de la demanda, ellos, Álvaro Augusto González Arenas y Carlos Alberto Ruiz Muñoz, firman documento en el cual expresan que han convenido hacer de mutuo acuerdo la sucesión del causante León Darío Echeverri Maya, mediante el trámite notarial, establecido en el Decreto 902 de 1988 y normas complementarias; en consecuencia, **le solicitan al Despacho decretar la terminación del proceso por desistimiento, no condenar en costas a ninguno de los intervinientes**, ordenar el desglose y entrega de todos los documentos, incluyendo los dos pagares allegados en la diligencia de inventario y avalúo, cuya nulidad se deprecó, entrega que podrá hacerse a cualquiera de los dos abogados firmantes de la solicitud.

A la fecha no se ha solicitado reprogramación de fecha y hora para inventario, hay voluntad de las partes en tramitar la sucesión ante notario público, para lo cual piden el desistimiento del trámite de la sucesión, ante el Juzgado.

Expresa el Art. 11 del Decreto 902 de 1988, que

“...Artículo 11. Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia autenticada

de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.

----

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo...”.

Conforme con lo indicado en la norma anterior, los apoderados solicitantes, acreditaran ante el Despacho la documentación referida en la citada disposición (Art. 11 del Decreto 902 de 1988), para proceder a autorizar el trámite notarial, si es el caso.

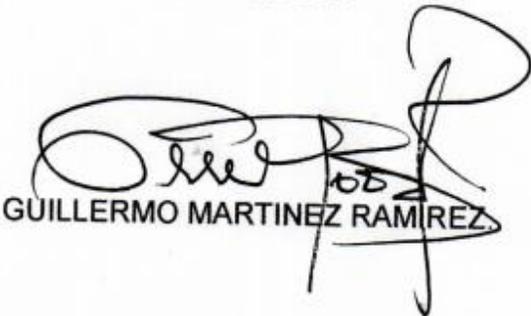
De conformidad con lo establecido en el art. 116 del Código General del Proceso, se autoriza el desglose de los de los documentos aportados con la demanda.

No procede resolver sobre el desistimiento, hasta tanto no se aclare lo del trámite notarial, son dos solicitudes a la vez a las cuales hay que resolverles en su orden.

Queda en los anteriores términos la solicitud planteada por los apoderados Álvaro Augusto González Arenas, C.C. 15261313 Y T.P. 54943 C.S. y Carlos Alberto Ruiz Muñoz, c.c. 71684106 y T.P.219381 C.S.J.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

mhg